



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**LA CALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL PROCESO PENAL.**

TESIS

Para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JOSÉ ANTONIO PLAZA TAPIA.

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.

Celaya, Gto.

Noviembre 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

José Antonio Plaza Saucedo y Josefina Tapia Ramírez, por su confianza, paciencia, y sobre todo por el gran esfuerzo que han hecho siempre para brindarme su apoyo...)))

GRACIAS!!!

A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES:

A todos y cada uno de mis familiares, por brindarme el cariño y confianza que hasta hoy he recibido de tíos, primos, abuelos y sobre todo a mis hermanos por su cariño y comprensión.

A MI ESPOSA:

María Teresa Garfias Muñoz, por su amor, cariño, confianza y sobre todo por su inmenso apoyo que me brinda día a día.

I N D I C E.

LA CALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

TERORIA DEL PROCESO.

1.1. PROCESO.....	1
1.1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.....	3
1.1.2. OBJETO DEL PROCESO.....	7
1.1.3. FINALIDAD DEL PROCESO.....	8
1.2. JURISDICCIÓN.....	8
1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN.....	9
1.2.2. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.....	10
1.2.3. ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL....	10
1.2.4. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL....	11
1.2.5. ORGANO QUE REALIZA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	12
1.2.5.1. FACULTADES QUE POSEE EL ORGANO ENCARGADO DE EJERCER LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL...	12
1.2.5.2. FUNCIÓN DEL ORGANO ENCARGADO DE EJERCER LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	13
1.3. ACCIÓN.....	14
1.3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN.....	17

1.3.2.	CONDICIONES O REQUISITOS DE LA ACCIÓN.....	17
--------	--	----

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1.	PROCEDIMEINTO PENAL.....	20
2.2.	AVERIGUACIÓN PREVIA.....	23
2.2.1.	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	24
2.2.1.1.	REQUISITO DE INICIACIÓN.....	24
2.2.2.	FUNCIÓN PERSECUTORIA.....	28
2.2.2.1.	PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA	
2.2.2.1.1.	PRINCIPIO DE INICIACIÓN.....	29
2.2.2.1.2.	PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.....	29
2.2.2.1.3.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	30
2.2.3.	DETERMINACIÓN.....	30
2.2.4.	CONSIGNACIÓN.....	32
2.2.4.1.	CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.....	32
2.2.4.2.	CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.....	34
2.3.	PERIODO DE LA INSTRUCCIÓN.....	35
2.3.1.	AUTO DE RADICACIÓN.....	37
2.3.2.	TERMINO CONSTITUCIONAL.....	39
2.3.3.	DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	40
2.3.4.	AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	43
2.3.5.	AUTO DE SUGECIÓN AL PROCESO.....	47
2.3.6.	AUTO DE LIBERTAD.....	48
2.3.7.	INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.....	50

2.3.8.	MEDIOS DE PRUEBA.....	51
2.3.9	CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.....	55

CAPITULO TERCERO

JUICIO Y EJECUCIÓN.

3.1.	JUICIO.....	56
3.1.1.	CONCLUSIONES.....	56
3.1.2.	SOBRESEIMIENTO.....	63
3.1.3.	AUDIENCIA FINAL.....	66
3.1.4.	SENTENCIA.....	69
3.2.	EJECUCIÓN.....	75

CAPITULO CUARTO

EL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1.	CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.....	78
4.2.	NATURALEZA JURIDICA DE MINISTERIO PÚBLICO.....	80
4.3.	ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	80
4.4.	CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	82
4.5.	PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	83
4.5.1	PRINCIPIO DE JERARQUIA.....	84

4.5.2	PRINCIPIO DE UNIDAD.....	84
4.5.3	PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.....	85
4.5.4	PRINCIPIO DE BUENA FE.....	86
4.5.5	PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD.....	86
4.5.6	PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.....	87
4.5.7	PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.....	87
4.5.8	PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD.....	88
4.6.	ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	88
4.6.1.	FUNCIÓN INVESTIGADORA.....	89
4.6.2.	FUNCIÓN ACUSATORIA.....	91
4.6.3.	FUNCIÓN PROCESAL.....	92
4.7.	EL MINISTERIO PÚBLICO CIVIL.....	92
4.8.	LA CALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.....	95

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

I N T R O D U C C I Ó N .

Tradicionalmente hablar del Ministerio Público, es hablar de la Institución establecida por el artículo 21 Constitucional, que por disposición del mismo se encarga de investigar y perseguir los delitos; ahora bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en los procesos penales es muy importante, ya que de su impulso depende todo el desarrollo del proceso, como órgano titular de la acción penal y, que del resultado de su actividad depende también si se aplica o no la penalidad al responsable del delito.

En la Averiguación Previa el Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos; es decir es el órgano encargado de la función persecutoria, que comprende la función investigadora y el ejercicio de la acción penal; si bien es cierto el Ministerio Público tiene la calidad de Autoridad en el procedimiento penal y con la consignación pierde su calidad de Autoridad y pasa a ser parte acusadora en el proceso.

La presente tesitura tiene por objeto desentrañar si el Ministerio Público pierde verdaderamente su calidad de Autoridad en el Proceso Penal, puesto que el Ministerio Público no admite sustitución en sus funciones, ningún órgano del Estado, ni particular alguno pueden realizar sus actividades, de no ser él, nadie puede ejercitar acción penal

ni proseguir en la secuela del proceso, ni acusar ni pretender punitivamente de manera directa e indirectamente ante el órgano jurisdiccional.

Para lo cual dentro de la presente investigación estableceremos como se encuentra estructurado el procedimiento penal mexicano, así como los conceptos de proceso, jurisdicción y de acción, y las características y funciones o facultades concedidas al Ministerio Público, para de esta forma llegar al conocimiento del estudio de la presente exposición.

Siendo así, cabe hacernos la siguiente pregunta ¿Cuándo o en que momento pierde el Ministerio Público su calidad de Autoridad?

Es incuestionable que el Ministerio Público pierde su calidad de Autoridad y pasa a ser parte acusadora, así como que esta Institución ejerce un monopolio en el procedimiento penal mexicano, ya sea como Autoridad o bien como parte en el proceso, puesto que no admite substitución alguna en sus funciones, mismas que fueron otorgadas por nuestra Carta Magna.

CAPITULO PRIMERO
TEORIA DEL PROCESO.

1.1. PROCESO; 1.1.1. NATURALEZA JURIDICA DE PROCESO; 1.1.2. OBJETO DEL PROCESO; 1.1.3. FINALIDAD DEL PROCESO; 1.2. JURISDICCIÓN; 1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN; 1.2.2. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL; 1.2.3. ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL; 1.2.4. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL; 1.2.5. ORGANO QUE REALIZA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; 1.2.5.1. FACULTADES QUE POSEE EL ORGANO ENCARGADO DE EJERCER LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; 1.2.5.2. FUNCIÓN DEL ORGANO ENCARGADO DE EJERCER LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; 1.3. ACCIÓN; 1.3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN; 1.3.2. CONDICIONES O REQUISITOS DE LA ACCIÓN.

1.1. PROCESO.

En lo que pertenece a su concepto, podremos ver diferentes acepciones que de este nos hacen mención algunos procesalistas.

Gómez Lara Cipriano, conceptualiza al proceso como un conjunto complejo de actos del Estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.¹ El proceso jurisdiccional no es

¹ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª ed. Ed. Harla. México 1990. p. 174.

sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Pallares Eduardo, dice que la palabra proceso significa, conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.² Y el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

Para José Castillo Larrañaga, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.³

El maestro Rafael de Pina, puntualiza que el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de Juez competente.⁴

El maestro Gutiérrez Negrete Francisco nos define al proceso, como un conjunto de actividades reglamentadas, sistematizadas o concatenados entre sí, que tienen por finalidad la persecución de los delitos y la imposición de una pena.

² Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1992. p. 342.

³ IBIDEM. p. 11.

⁴ IBIDEM. p. 12.

Rivera Silva Manuel define al proceso como un conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea⁵.

Como característica fundamental del proceso podemos citar que es *distinto* en cada caso concreto, es *flexible* toda vez que no está preestablecido, es decir surge en el momento en que sucede el acto o hecho que lo motiva.

1.1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

Una vez expuestas algunas definiciones de proceso, nos llevan automáticamente a desentrañar la naturaleza jurídica del proceso, es decir, ver de qué está compuesto; y para explicarlo tenemos dos principales posiciones o enfoques de teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso, que son: la teoría privatista y la teoría publicista.

a) *Teoría Privatista*.- Aquí se afirma que el Proceso pertenece al Derecho Privado, y de aquí surgen otras clases de teorías; y las dos más importantes son la Teoría del Proceso como Contrato y la Teoría del Proceso como Cuasi contrato.

➤ Teoría del Proceso como Contrato: Esta consistía en que el proceso es un acuerdo de voluntades; Se basa en el Derecho Romano, específicamente en el

⁵ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 33ª ed. Ed. Porrúa. México 2003. p. 177.

procedimiento formulario bajo la figura de la *litis contestatio*, en la que la voluntad del inferior se sujetaba a la del superior, sometiéndose así al fallo que le pronunciara.

➤ Teoría del Proceso como Cuasi Contrato: La concepción como cuasi contrato, que también es un figura proviene del Derecho Romano, señala que como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasi delito, por eliminación procede, respecto de las fuentes de las obligaciones por eliminación se acepta la menos imperfecta y solo le queda ser un cuasi contrato. Es decir que es cuasi contrato en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación a la misma; en consecuencia, el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado. Esta tesis es de carácter eminentemente civilista, y no aceptable en la actualidad, porque los especialistas de la materia sostienen que el consentimiento de las partes no debe ser elemento esencial del cual se parta; además que, es comúnmente conocido que el demandado, por lo general, comparece contra su voluntad, que los poderes del Juez no provienen de la voluntad de las demás partes, sino de la Ley, que el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, sino de carácter público, y que no es indispensable la presencia del demandado en el proceso, pues éste puede seguirse en rebeldía. Y no podemos extender esto al campo del derecho de Procedimientos Penales, sobre todo en nuestro

medio, en donde se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del Proceso Penal Judicial; por eso, no es aplicable el criterio de la Teoría Contractualista.

b) *Teoría Publicista*.- Se afirma que el proceso pertenece al Derecho Público, y de aquí las importantes teorías que surgen son las llamadas teoría de la relación jurídica procesal y la teoría de la situación jurídica procesal.

➤ *Teoría de la relación jurídica procesal*: Esta tesis es la más aceptada entre los procesalistas, y fue expuesta por primera vez por Von Bolow que escribió y afirmó, que el proceso en realidad constituye una relación jurídica procesal, es decir, un vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que las normas jurídicas les atribuyen derechos y obligaciones. La relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho, es decir entre dos o más personas; y es una relación jurídica procesal porque la imputación normativa presupone un derecho y a la vez una obligación. Las características de la relación jurídica procesal son:

- ❖ *Relación tridimensional*; Porque se establece entre el juzgador y las partes, las partes entre si y el juez.
- ❖ *Dinámica*; Porque se relaciona con el tiempo y el espacio.

- ❖ *Compleja*; Porque es un cúmulo de vínculos.
- ❖ *Autónoma*; Porque existe una independencia de la relación jurídico material y la relación jurídico procesal. Y es que la diferencia entre estas dos, radica en que la relación jurídico material se establece por el incumplimiento de las obligaciones, solo se establece entre el deudor y el acreedor, sin que se haya llegado al conocimiento de la Autoridad; y la relación jurídico procesal surge hasta que se da el emplazamiento y se establece entre actor, demandado y Juez.

➤ *Teoría de la situación jurídica*: Esta fue expuesta por James Goldsmith, el cual comienza por negar la existencia de la relación jurídica procesal, ya que el proceso es una situación jurídica en la que se encuentran las partes con el juzgador, en las que solo hay cargas, expectativas y posibilidades y puede ocurrir que a través del proceso se reconozcan derechos que antes no existían. El merito de este autor fue introducir a la ciencia del Derecho Procesal el concepto de carga y se entiende por esta, *la realización de una conducta de las partes dentro del proceso en su propio beneficio y que si no se realiza se puede obtener una sentencia adversa.*

1.1.2 OBJETO DEL PROCESO.

El objeto del proceso es el conocimiento y determinación de los factores antropológicos del delito, precisando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente.

El objeto del proceso en sí, es la averiguación de la certeza jurídica sobre la subsistencia de la pretensión punitiva deducida en consideración a una persona (imputado), la actividad por medio de la cual la persona en averiguación de la imputación se presenta para hacer objeto de la misma.

Así mismo podemos aludir al respecto objeto del proceso como *un hecho concreto* y como *objeto desde el punto de vista de su finalidad*.

- a) *El objeto como hecho concreto.*- Es decir el objeto fundamental del proceso, es una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al que se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la Ley penal.

- b) *El objeto en cuanto a su finalidad.*- Debe entenderse como objeto del proceso, aquello sobre lo que recae la actividad que en el mismo desarrollan los sujetos, como una serie de actos cuya fuente legal los conduce a un fin común; giran en torno a una petición, a una defensa y por último, a una actividad de examen y decisión que armoniza la petición y la defensa, no debiendo

confundirse con el fin, puesto que éste es lo que se pretende conseguir.

1.1.3. FINALIDAD DEL PROCESO.

La finalidad del proceso es lo que se pretende conseguir, es decir restaurar el orden jurídico perturbado y evitar que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa.

También se tiene como finalidad del proceso la obtención de la verdad histórica, es decir el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación realizados en cierto tiempo y espacio, así como la personalidad del delincuente.

1.2. JURISDICCIÓN.

La palabra jurisdicción proviene del latín *ius*--Derecho y de *dicere*-decir o aplicar el derecho; es una función pública realizada por los órganos del Estado, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, por lo que la Jurisdicción es una potestad que tiene el Estado normalmente a través del Poder Judicial, que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto, para resolver las controversias a través de una sentencia, y de una forma se establece la esencia misma de la función jurisdiccional. El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda considera que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los

órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o bien al hacerla prácticamente efectiva.⁶

Es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.

1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN.

La jurisdicción puede clasificarse en contenciosa, voluntaria y concurrente.

- ✓ Contenciosa.- En cuanto a la jurisdicción contenciosa, se tiene que existe controversia, pleito; es decir las partes luchan y el Juez resuelve utilizando su función jurisdiccional a través de la sentencia.
- ✓ Voluntaria.- En la jurisdicción voluntaria no existe controversia, conflicto de intereses, pero la Ley exige en algunos casos, que para poder ejercitar un hecho o un derecho se acuda ante la Autoridad jurisdiccional para que a través de una resolución judicial sea acreditada.
- ✓ Concurrente.- En cuanto a la jurisdicción concurrente, existen leyes federales que pueden ser aplicables por las autoridades locales; tales como la Ley Agraria, la Ley Federal del Trabajo entre otras.

⁶ Arrellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Porrúa. México. 1992. p. 342.

1.2.2 LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Es aplicar el derecho en los casos concretos, y al decir aplicar el derecho debemos entenderlo como buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas; en otras palabras, determinar en un caso especial, la norma del derecho aplicable.

También se entiende como la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos, enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o es el hecho creador de "verificar si se da in concreto una situación de hecho que la norma general determina in abstracto."⁷

Por medio de la actividad jurisdiccional, el Juez legisla, para un caso concreto, de la misma manera que el legislador, para hacer leyes, juzga casos abstractos o generales.

1.2.3 ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Son tres los elementos de la actividad jurisdiccional, que son esenciales de la actividad jurisdiccional, pues la norma individual (la sentencia en la cual culmina dicha actividad), exige, por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las

⁷ Kelsen cit por Rivera op. cit. supra (5) p. 70.

consecuencias que establece la ley; mismos elementos que son tres:

- a) Un conocimiento;
- b) Una declaración o clasificación; y
- c) Una aplicación.

A) *Un conocimiento.*- El cual consiste en enterarse el órgano jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto.

B) *Una declaración o clasificación.*- La cual consiste en determinar en que casillero de la Ley se hospeda el hecho concreto, o sea, determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad. En otras palabras, en subsumir el hecho dentro de los marcos del derecho.

C) *La aplicación.*- Que consiste en señalar las consecuencias que la Ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

1.2.4 FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Se considera como finalidad de la actividad jurisdiccional, la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o bien al hacerla prácticamente efectiva.

La finalidad buscada con la actividad jurisdiccional es, en términos generales, decidir jurídicamente sobre una

situación de hecho; extraer de una norma general, una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta, o en términos más sencillos, enlazar a una situación de hecho, la situación jurídica que la Ley le impone.

1.2.5 ORGANO QUE REALIZA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

El órgano que realiza la función jurisdiccional, debe ser un órgano especial, porque la declaración del *ius dicere* necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual riñe abiertamente con el *desideratum* del propio derecho. En resumen encontramos que la función jurisdiccional recae en el Poder Judicial, a través de sus distintas dependencias.

1.2.5.1 FACULTADES QUE POSEE EL ÓRGANO ENCARGADO DE EJERCER LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

El órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional posee las siguientes facultades:

- 1) *Un deber.*- Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que nombrado para aplicar la Ley, tiene forzosamente que decidir

jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia.

- 2) *Un derecho.*- El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la Ley le concede facultad o capacidad para aplicar la Ley al caso concreto. No se debe tomar este derecho como potestad, sino como facultad legal.
- 3) *Un poder.*- El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos, es decir tiene la característica de coercitividad.

1.2.5.2 FUNCIÓN DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Dentro de las funciones que desempeña el órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional, se encuentran las de aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad.

- ✓ En cuanto a la aplicación de la ley, es comúnmente aceptado que el Juez penal no debe en ningún momento constituirse en un órgano creador de la norma jurídica, puesto que, el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* así lo ha consagrado universalmente en todas las legislaciones; en cambio si debe desentrañar la voluntad de la ley, porque todo precepto jurídico

tiene indispensablemente que ser interpretado. Ya que la interpretación de la Ley es una tarea obligada, para llevarla a cabo, se tomará en cuenta el momento en que fue dictada, además las circunstancias sociales que imperen en el momento de la aplicación; por eso, es muy importante que el Juez como intérprete, sea un competente conocedor de la dogmática jurídico-penal.

- ✓ En cuanto a instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir, la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo cual podrá con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.
- ✓ En lo que respecta a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficientemente amplio que le permita determinar el *quantum* correspondiente a cada tipo legal; para ello, deberá reunir como postulados obligatorios, el ser respetuoso de la ley, humano y ecuánime.

1.3 ACCIÓN.

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina *actio*, que era un sinónimo de *actus* y aludía en general, a los actos jurídicos. Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico.

Actualmente la palabra acción, tiene numerosos significados, aun circunscribiéndola al campo del derecho procesal. Esta multiplicidad de significados tiene y la gran cantidad de teorías que, sobre todo a partir de la segunda

mitad del siglo XIX, se han venido elaborando para tratar de precisar la naturaleza de la acción, dificultan de manera muy considerable la explicación de este tema.

Para tratar de esclarecer este concepto fundamental del derecho procesal, se estima necesario, en primer termino precisar los significados de la palabra acción.

Según Couture, la palabra acción tiene en el derecho procesal, al menos tres acepciones distintas:

1.- En primer lugar se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido es común que la parte demanda afirme, al contestar la demanda, que la parte actora "carece de acción", es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio. En el mismo sentido los juzgadores suelen expresar, en los puntos resolutivos de sus sentencias, que "la parte actora no probó su acción", formula tradicional con la que indican que dicha parte no probó los hechos en que pretendió basar el derecho subjetivo material que alegó tener el juicio; en pocas palabras, que no demostró tener el derecho subjetivo material reclamado.

2.- La palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico. Es "lo que pide" el actor en su demanda o el acusador en su acusación. En este sentido, es común que se hable de acción fundada o infundada, de acción

reivindicatoria, de acción de pago de pesos, de acción de condena, etcétera.

3.- La acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional, con el fin de que, al concluir el proceso, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa y, en su caso, ordene la ejecución de la sentencia. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión. Aún en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, ésta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos jurisdiccionales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aún que dicha resolución haya sido adversa a sus intereses.

Podemos afirmar que estos tres significados que Couture nos da sobre la acción, corresponden a la evolución de las teorías sobre la acción.

Según Clariá Olmedo la acción es, el poder de presentar, y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.⁸

Ovalle Favella define a la acción como derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un

⁸ Clariá Olmedo cit. por Ovalle Favella José, Teoría General del Proceso. 6ª ed. Ed. Oxford. México abril de 2006. p 163.

proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia.⁹

1.3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN.

La acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando la acción cumple los requisitos o las condiciones legales, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar la ejecución.¹⁰

1.3.2. CONDICIONES O REQUISITOS DE LA ACCIÓN.

Por lo que concierne a los requisitos o condiciones de la acción, encontramos a 2 que son los más importantes, que son el interés jurídico y la pretensión; algunos autores como el italiano Liebman señalan que además de los ya mencionados incluiría otro requisito, la legitimación de actuar o legitimación *ad processum*, aunque no la mencionaremos pues para otros autores como el procesalista Ovalle Favella refiere que no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe satisfacer la parte que

⁹ IDEM

¹⁰ IDEM.

acciona, y por tal motivo la legitimación de actuar o legitimación *ad processum* constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso.¹¹

- ✓ *Interés jurídico.*- El interés jurídico sí es requisito de la acción, y consiste en el interés del actor para obtener la resolución de la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquel falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede, aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción".¹²

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido al interés como la necesidad de obtener una resolución judicial que proteja un derecho reconocido a una persona en el ordenamiento jurídico, ante su violación o desconocimiento por parte de otra persona, o bien cuando simplemente exista un estado de incertidumbre que deba ser eliminado mediante la declaración judicial; es decir, el interés jurídico es la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de

¹¹ IBIDEM. p 164.

¹² Tesis Relacionada con el Rubro cit. por. IDEM.

la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.¹³

- ✓ *Pretención.*- Según Couture, es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.¹⁴

Según Ovalle Fabella José, la pretensión es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.¹⁵

Cuando la pretensión se hace valer ante el juzgador, ella es un elemento de la acción, que se expresa precisamente en el primer acto con que ésta se ejerce: la demanda o la acusación. En estas, la parte actora o la parte acusadora señala su petición o reclamación específica ante la parte actora. La pretensión en este supuesto tiene carácter procesal, va a quedar expresada en estos actos iniciales, pero la acción continuará ejerciéndose hasta que se dicte sentencia y se ejecute.¹⁶ Así mismo, se requiere que la pretensión exprese en la demanda o en la acusación, independientemente de que sean ciertos o falsos los hechos que se afirmen como fundamento de aquella, sea susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico vigente, para que cumpla con la condición y pueda ejercer la acción.

¹³ Ovalle. op. cit. supra (8). p. 165.

¹⁴ Couture cit. por IDEM. p. 166.

¹⁵ IDEM.

¹⁶ IBIDEM. p. 167.

CAPITULO SEGUNDO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1. PROCEDIMIENTO PENAL; 2.2. AVERIGUACIÓN PREVIA; 2.2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD; 2.2.1.1. REQUISITOS DE INICIACIÓN; 2.2.2. FUNCIÓN PERSECUTORIA; 2.2.2.1. PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA; 2.2.2.1.1. PRINCIPIO DE INICIACIÓN; 2.2.2.1.2. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD; 2.2.2.1.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD; 2.2.3. DETERMINACIÓN; 2.2.4. CONSIGNACIÓN; 2.2.4.1. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO; 2.2.4.2. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO; 2.3. PERIODO DE LA INSTRUCCIÓN; 2.3.1. AUTO DE RADICACIÓN; 2.3.2. TERMINO CONSTITUCIONAL; 2.3.3. DECLARACIÓN PREPARATORIA; 2.3.4. AUTO DE FORMAL PRISIÓN; 2.3.5. AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO; 2.3.6. AUTO DE LIBERTAD; 2.3.7. INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO; 2.3.8. MEDIOS DE PRUEBA; 2.3.9. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

2.1 PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal es un conjunto de actividades que se encuentran reglamentadas por el Derecho Procesal Penal, y que tienen por finalidad aplicar una pena. Por lo que el procedimiento penal es el conjunto de actos y actividades que deben ser observados; en estas condiciones el procedimiento es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

Explicado el procedimiento penal, a continuación expongo diferentes acepciones del mismo.

Juan José González Bustamante manifiesta que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la Autoridad pública interviene al tener el conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal.¹⁷

Rivera Silva Manuel nos dice que el procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente.¹⁸ Según Jorge A. Claría Olmedo, el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio legal para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la Ley penal sustantiva.¹⁹

Colín Sánchez Guillermo dice que el procedimiento penal es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto.²⁰

¹⁷ Rivera Silva Manuel. op. cit. supra (5) p. 14.

¹⁸ IBIDEM. p. 15.

¹⁹ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 1990. p. 58.

²⁰ IBIDEM. p. 59.

Establecido el contenido del procedimiento penal, nos compete ahora separar las diversas etapas o periodos que lo conforman. Esta división y separación, a la vez señala y específica perfectamente bien todos los aspectos que el procedimiento penal mexicano va adquiriendo en su desenvolvimiento y para ello, muestra es nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que en su artículo segundo a la letra nos dice: "El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

- I.** El de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;
- II.** El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;
- III.** El de Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y
- IV.** El de Ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas."

Para entender con mayor claridad la división de los periodos, hemos de pensar que nuestro procedimiento tiene una estructuración basada en que una vez que se tiene el conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, se procede a dar aviso a la Autoridad investigadora para que esta

averigüe y acuda al órgano jurisdiccional a quien le han consignado los hechos, y este buscará justificar la existencia del delito y los datos que hagan posible la responsabilidad de los sujetos y después con la aportación de los medios probatorios, si encuentra estas circunstancias , se aplicará el derecho.

2.2. AVERIGUACIÓN PREVIA.

Este periodo de la Averiguación Previa, también es conocido como fase preparatoria de la acción penal.

Colín Sánchez Guillermo, nos da un concepto de la preparación de la acción penal, y dice que esta se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.²¹

La finalidad de la Averiguación Previa es recabar los datos y pruebas para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y comprobados estos entonces ejercitara la acción penal.

2.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El procedimiento penal se inicia con los requisitos de procedibilidad, los cuales se denominan de esa manera porque sin ellos el Ministerio Público no podría actuar, estos son

²¹ IBIDEM. p. 243.

la denuncia o la querrela, mismos que ya analizamos; y dándose cualquiera de estos dan origen a la Averiguación Previa, que es la actividad investigadora e indagadora del Ministerio Público.

2.2.1.1 REQUISITOS DE INICIACIÓN.

La iniciación del procedimiento penal o de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es necesario, para que pueda darse la iniciación, como requisitos legales o de procedibilidad la presentación de la denuncia o de la querrela.

- **DENUNCIA.**

La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos hecha ante la Autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos, misma que puede ser realizada por cualquier persona.²²

También se puede afirmar que la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público.²³

La denuncia es útil para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero, de tal consideración que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona.

²² Rivera. op. cit. supra (5) p. 98

²³ Garduño Garmendía. Cit. por Martínez Garnelo Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 2ª ed. Ed Ogs. México 1996. p. 286.

✓ NATURALEZA JURIDICA DE LA DENUNCIA.

La denuncia es un deber de toda persona, y su justificación esta en el interés general para conservar la paz social; puesto que es un deber de toda persona que tenga el conocimiento de un delito que se persiga de oficio de denunciarlo ante el Ministerio Público o cualquier otra Autoridad, quien a su vez lo hará lo antes posible ante el Ministerio Público.

✓ ELEMENTOS DE LA DENUNCIA.

Entre los elementos de la denuncia encontramos que debe haber una relación de actos que se estiman delictuosos, también encontramos otro elemento, el cual nos dice que debe ser hecha ante el órgano investigador y por último que puede ser hecha por cualquier persona.

1. Relación de actos consistentes en una simple exposición de lo acaecido. Esta exposición no requiere la presencia de la queja, o sea, el deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.
2. La relación de actos debe ser hecha ante el órgano investigador, es decir ante el Ministerio Público.
3. Por lo que alude a que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, es decir la podrá presentar cualquier persona, sea o no el ofendido.

✓ EFECTOS DE LA DENUNCIA.

El principal efecto que trae consigo la denuncia es que obliga al Ministerio Público a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo.

• LA QUERELLA.

La querella es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.²⁴

La querella se puede definir según Rivera Silva Juan Manuel, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.²⁵

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrá en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido.

✓ NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA.

²⁴ Colin. Op. cit. supra (13) p. 240.

²⁵ IBIDEM. p. 112.

La querrela es concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; y de ahí que la querrela es conocida como requisito de procedibilidad.

✓ ELEMENTOS DE LA QUERRELLA.

Dentro de los elementos indispensables de la querrela encontramos el primero que es una relación de hechos, un segundo elemento que indica que esta relación sea hecha por la parte ofendida y por último que se manifieste la queja.

1. Como primer elemento de la querrela tenemos que debe ser una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrela no es únicamente acusar a una persona determinada que ha cometido un delito o pedir que se castigue, sino un medio para hacer del conocimiento de la Autoridad la exigencia de un delito, exige una exposición de los actos que viene a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.
2. Requisito indispensable es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos; Y

3. Por último el tercer elemento es que haya una manifestación de la queja, ya que la querrela es un medio de hacer del conocimiento de la Autoridad de un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga al autor.

✓ EFECTOS DE LA QUERELLA.

El principal efecto que trae consigo la querrela es que obliga al Ministerio Público a proceder de oficio a la investigación de los delitos.

2.2.2 FUNCIÓN PERSECUTORIA.

Es facultad del Ministerio Público perseguir los delitos, y esta función persecutoria consiste en investigar el delito y demostrar la probable responsabilidad; esta función persecutoria implica dos momentos, la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

- 1) *Actividad investigadora (como un contenido).*- En esta investigación debe probar que hay un delito y que hay una probable responsabilidad.
- 2) *Ejercitar la acción penal (como una finalidad).*- El término de la prescripción es la única limitante que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

2.2.2.1 PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Los principios de la actividad investigadora son los requisitos de iniciación, principio de oficiosidad y el principio de legalidad, los cuales versan en lo siguiente:

2.2.2.1.1 PRINCIPIO DE INICIACIÓN

Este principio se presenta a través de la denuncia o de la querrela.

2.2.2.1.2 REQUISITO DE OFICIOSIDAD

Este consiste en que una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de que ha cometido un delito debe llevar acabo de manera oficiosa la investigación, es decir tiene la obligación de investigar de oficio sin que las partes lo insten, excepto cuando los delitos son de los considerados dentro de la querrela.

2.2.2.1.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Toda la actividad del Ministerio Público debe estar dentro de la normatividad, esto es que la investigación debe ajustarse a las normas establecidas.

2.2.3 DETERMINACIÓN.

En la determinación el Ministerio Público va a exponer los razonamientos jurídicos en los que expresará el porque considera que con las pruebas recabadas en la Averiguación Previa, se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Y es que para poder cumplir con el ejercicio de la acción penal se necesita que este integrado el cuerpo del delito y estar demostrada la probable responsabilidad.

Así mismo en la determinación se va a ordenar que se ejercite la acción penal en contra del o los individuos y por el o los delitos comprobados en la Averiguación Previa.

Con la determinación surgen 4 supuestos:

1) Que aun no se haya comprobado la existencia de un delito o la probable responsabilidad de un sujeto, en este dicho supuesto se procede a la reserva o al archivo de la Averiguación Previa, según sea el caso.

- ✓ Reserva.- Esta se presenta cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero aun quedan por practicarse algunas diligencias, entonces se decreta la reserva de la Averiguación Previa.

✓ Archivo.- Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la Averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, y se decretará el archivo de la Averiguación.

2) Que se estime comprobada la existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto que no esta detenido, se procederá a realizar la consignación y se pedirá girar orden de aprehensión, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena privativa de libertad y cumpla con algunos requisitos como son:

- ❖ Que exista previa denuncia o querrella.
- ❖ Que la denuncia o querrella se refiera a un delito que merezca pena privativa de libertad.
- ❖ Que la denuncia o la querrella sean apoyadas por los medios de prueba.
- ❖ Que sea pedida por el Ministerio Público.

3) Que se estime comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona que no esta detenido, se procederá a consignar y se pedirá girar orden de comparecencia, esto en caso de que el delito no merezca pena privativa de libertad.

4) Que se estime comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido, en este caso se pondrá a disposición del Juez.

2.2.4 CONSIGNACIÓN

Para poder ejercitar la acción penal es necesario que el Ministerio Público realice la consignación; por lo que la consignación alude al momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal con el fin de que el juzgador resuelva sobre el indiciado; y esto es técnicamente el ejercicio de la acción penal, el paso del expediente del Ministerio público al Juez.

Existen dos formas en que el Ministerio Público puede llevar acabo la consignación, ya sea consignar con detenido o sin detenido.

2.2.4.1 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

Cuando se consigna con detenido en la acción penal, el Ministerio Público esta poniendo al indiciado a disposición del juzgador, y lo primero que tiene que hacer el Juez es revisar si la detención ha sido hecha conforme a derecho , sí no es así, tendrá que dar libertad.

Formas en que se puede detener a una persona.- *Puede ser por delito Flagrante, por orden de detención o urgencia y por orden de aprehensión.*

- Por delito flagrante.- Su fundamento lo encontramos en el artículo 16 párrafo IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito flagrante consiste en sorprender al sujeto activo del delito al momento de cometer el delito, o bien cuando el sujeto esta huyendo. Y en este caso cualquier persona puede detener al indiciado, pero

inmediatamente debe ponerlo a disposición de la Autoridad y esta a su vez con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

- Por orden de detención o urgencia.- Su fundamento se encuentra inserto en el artículo 16 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La orden de detención se da en plena Averiguación Previa del Ministerio Público, es decir, que el Ministerio Público se encuentra facultado para detener a una persona en plena Averiguación Previa. Y para poder girar la Orden de Detención se necesitan los siguientes requisitos:
 - o *Exclusivamente que se trate de delito grave.*
 - o *Solo en caso de urgencia.*
 - o *Que por razón de la hora, lugar o circunstancia no se puede ocurrir ante la autoridad jurisdiccional.*
 - o *Que se tenga la sospecha y riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de justicia.*

- Por Orden de Aprehensión.- Esta proviene exclusivamente del Juez y su fundamento se encuentra en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Los requisitos para solicitar la Orden de Aprehensión son los siguientes:
 - o *Debe provenir exclusivamente de una Autoridad Judicial.*
 - o *Debe existir denuncia, acusación o querrela de parte.*

- o Que ese hecho este señalado por la Ley como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.*
- o Que existan datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado.*

2.2.4.2 CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

Cuando no hay detenido el Ministerio Público goza de todo el tiempo que quiera para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, solo estará pendiente de que no le prescriba la acción penal, por que si prescribe el indiciado se libera de obligaciones; las formas en que puede prescribir la acción penal son las siguientes:

- ❖ En tratándose de delitos que merezcan pena privativa de libertad la acción penal prescribirá en un plazo igual al del término medio aritmético de la sanción señalada para el delito que se trate, pero que nunca será menor de tres años.
- ❖ Tratándose de delitos que no merezcan pena privativa de libertad, la acción penal prescribirá en un año.
- ❖ En los delitos que se persiguen por querrela, la acción penal prescribirá en dos años.

2.3 PERIODO DE LA INSTRUCCIÓN.

Con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia su actividad y con ello la instrucción. Satisfechos los requisitos legales que gobiernan la Averiguación Previa, en su caso el Ministerio Público estará en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional; a partir de ese momento, se darán los actos persecutorios que caracterizan el periodo de instructorio.

Cabe hacer mención, que en casos de urgencia o flagrancia cuando se consigna con detenido, el Juez que reciba ésta deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley; tal como lo establece el párrafo VI de nuestro artículo 16 Constitucional. Por lo que realizada la Consignación la Autoridad Judicial revisará si ésta fue hecha conforme a derecho.

La instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal.

La fracción II del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece que el segundo periodo del procedimiento penal es el de instrucción, el cual comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, la circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de

la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.²⁶

La instrucción cuenta con dos periodos; uno que va desde que el indiciado es puesto a disposición del juzgador, y que termina con el Terminio de las 72 horas cuando se resuelve la situación jurídica de éste, ya sea dictando un auto de formal prisión, o un auto de sujeción al proceso, o un auto de libertad o soltura por falta de elementos para procesar; y el segundo periodo de instrucción, es llamado instrucción en sentido estricto, el cual inicia cuando se dicta el auto de formal prisión o el auto de sujeción al proceso, y aquí es donde inicia el proceso penal propiamente dicho.

La instrucción en sentido amplio, es la fase preparatoria a juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado, es la primera parte del proceso, en donde se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.²⁷

Se considera a la instrucción como el tramite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas

²⁶ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. supra (13). p. 277.

²⁷ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 1988. p. 296.

diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de fallar o resolver el asunto de que se trate en definitiva.²⁸

2.3.1 AUTO DE RADICACIÓN.

La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que se ejercita la acción penal a cargo del Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o auto de entrada, también llamado comúnmente auto cabeza del proceso. Es decir, que la instrucción constituye un todo que inicia con el auto de radicación o sea desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez declara cerrada la instrucción.

El auto de radicación es el primer acto de imperio del Juez. A partir del auto de radicación, la instrucción habrá de realizarse rápidamente, a fin de que el procesado sea juzgado con prontitud.

Cuando el Juez recibe la consignación del Ministerio Público, debe actuar inmediatamente, debe ordenar que es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución, y esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer Mandato Judicial dentro del procedimiento penal.

Esta resolución judicial, que es el auto de radicación debe contener fundamentalmente los siguientes requisitos:

²⁸ De la Cruz Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p. 147.

- ✓ La fecha y hora en que se recibió la consignación;
- ✓ El nombre del Juez que lo pronuncia;
- ✓ El lugar, año, mes, día y hora en que se dicta;
- ✓ La orden para que se registre en el libro del Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones;
- ✓ Y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el Juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla.

El auto de radicación trae como consecuencia los siguientes efectos:

- ✓ Fija la jurisdicción del Juez, es decir, que el Juez admite que es competente para conocer de ese delito;
- ✓ Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, de tal forma que una vez que el Juez admite su competencia todas las personas que intervengan en ese proceso están vinculadas a ese órgano;
- ✓ Abre el periodo de preparación al proceso.

2.3.2 TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

El término constitucional, empieza a correr para el Juez desde el momento en que el detenido queda a su disposición.

A partir de que el indiciado es puesto a disposición del juzgador se toman 48 horas, para que el Juez pueda tomarle al indiciado su declaración preparatoria en audiencia pública.

A fin de que el Juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por este, decidirá si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter a un hombre a un proceso penal; es decir, que previa apreciación jurídica de los hechos acreditados hasta las 72 horas, el Juez resolverá sobre la situación jurídica del indiciado, ya sea dictando un auto de formal prisión, un auto de sujeción al proceso o un auto de libertad o soltura por falta de elementos para procesar.

El término de las 72 horas, podrá ser duplicado a 144 horas; nuestra Carta Magna establece en su artículo 19 párrafo II, que exclusivamente se podrá duplicar dicho término cuando así lo solicite el inculpado, en la forma en que lo señale la Ley; y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 151 párrafo II establece que también su defensor podrá solicitar que se duplique el término de las 72 horas, al momento de la declaración preparatoria, es decir, dentro de las 48 horas, siempre que sea con la finalidad de desahogar pruebas que en esa misma diligencia se ofrezcan.

Es necesario hacer mención que por disposición de la Ley, en el artículo 19 párrafo II de la Constitución de la

República, se le concede al carcelario 3 horas más cuando dentro del plazo antes señalado, es decir dentro de las 72 horas no ha recibido la copia autorizada del auto de formal prisión, o bien de que se haya duplicado el término y no se le haya notificado, por lo que le reclamará esto al Juez, y si no recibe la constancia antes mencionada dentro de las 3 horas siguientes, quedará en libertad el inculpado.

2.3.3 DECLARACIÓN PREPARATORIA.

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica del indiciado, dentro del término Constitucional de las 72 horas.

Declarar significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.²⁹

La declaración preparatoria como garantía constitucional se encuentra inserta en el artículo 20 fracción III de la

²⁹ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. supra (13). p. 283.

Constitución Política de la República Mexicana, el cual a la letra establece que: *"En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías: A. Del inculpado: fracción tercera: se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria"*.

Del contenido de este precepto se desprenden las siguientes garantías:

- Que el procesado conozca los hechos motivo de la acusación y en esa forma pueda preparar su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración preparatoria o con los actos que lleve a cabo su defensor.
- La de tiempo, es decir, que dentro de las 48 horas declare ante su Juez. Lo que en un aspecto son las garantías para el procesado, en otro se convierten en obligaciones para el órgano jurisdiccional, ya que dentro del término de las 48 horas siguientes a la consignación, el Juez esta obligado a darle a conocer:
 - Los hechos;
 - El nombre de su acusador;
 - La naturaleza y causa de la acusación;
 - A oírle en defensa; y
 - A tomarle su declaración preparatoria.

La forma de llevar a cabo la diligencia en donde se tome la declaración preparatoria, esta prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en los artículos 144 y 145, los cuales señalan las obligaciones del Juez en relación con el procesado; y son las siguientes:

- ✓ Se le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o protesta en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política Mexicana y los artículos 387 y 406 del Código de Procedimientos Penales. Para el Estado de Guanajuato.
- ✓ Requerirlo para que nombre defensor, haciéndole saber que de no hacerlo, se le designará el de oficio.
- ✓ Forzosamente la audiencia será pública, sin embargo, se impedirá que permanezcan en el juzgado, las personas que tengan que ser examinadas como testigos.
- ✓ La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculpado, en donde se incluirá también los apodos que tuviere.
- ✓ Se le designará un traductor cuando el inculpado no hable o no entienda suficientemente el idioma español.
- ✓ Se le impondrá del motivo de su detención y se le hará conocer la querrela si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito.
- ✓ Se le facilitaran todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- ✓ Se le recibirán las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite.

- ✓ Se le informará que podrá carearse en presencia del Juez con quienes depongan en su contra, siempre que él o su defensor lo solicite.
- ✓ Y por último, informarle que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos que no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

De tal información, se dejará constancia en actuaciones sobre los derechos mencionados al inculpado. Posteriormente, si lo desea declarará sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración preparatoria, también se formará la relación jurídica procesal, por que aquí es donde se cumple con los requisitos de ésta.

2.3.4 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Ahora procederemos a desentrañar las formas de resolver la situación jurídica del indiciado, en la cual primeramente trataremos el auto de formal prisión.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, el auto de formal prisión es la resolución del Juez, en donde resolverá sobre la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos del cuerpo de un delito que merezca pena privativa de libertad y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no este comprobada a favor del procesado

una causa de justificación que extinga la acción penal, para así determinar el delito o los delitos por los que ha de seguirse el proceso.³⁰

Según se deduce del primer párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna, el auto de formal prisión debe contener indispensablemente, requisitos de fondo y requisitos formales.

Los requisitos señalados como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión, son los siguientes:

- ✓ El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos;
- ✓ Las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar;
- ✓ Y los datos que arroje la Averiguación Previa.

Y como requisitos de fondo, nuestra Constitución Política establece lo siguiente:

- ✓ Que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Por otra parte, el mismo precepto indicado ordena que "ninguna detención podrá exceder del término de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión". Esta prevención indica que nadie puede permanecer privado de su libertad, por más tiempo del citado plazo, si no se ha

³⁰ IBIDEM. p. 301.

dictado el mencionado proveído judicial, cuya falta origina la liberación del detenido en todo caso.

En lo que respecta a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 151, nos establece, además de los requisitos ya señalados, una serie de elementos adicionales, que se conforman de la siguiente manera:

- ✓ Que se haya tomado la declaración preparatoria del indicado en los términos de la Ley o bien que se haya asentado en autos su negativa para declarar.
- ✓ Que este comprobado el cuerpo del delito.
- ✓ Que este comprobada la probable responsabilidad.
- ✓ Que el delito merezca pena privativa de libertad,
- ✓ Que no exista ningún eximente de responsabilidad, (aquí cabe aclarar que los eximentes de responsabilidad son las causas de justificación, es decir, las partes o aspectos negativos del delito, que son: *ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, excusas absolutorias e inculpabilidad*).

Por último los efectos que trae consigo el auto de formal prisión, son los siguientes:

- ✓ Constituye la base del proceso penal, ya que el párrafo III del artículo 19 de la Constitución Política de la República, nos establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión, y es que si en la secuela de un proceso apareciere que ha cometido un delito distinto

del que se persigue, deberá ser objeto de una averiguación por separado.

- ✓ Fija tema al proceso, es decir, que nos va a decir de que se va a tratar ese proceso.
- ✓ Justifica la prisión preventiva, que es la privación de la libertad ambulatoria durante el procedimiento penal, desde la averiguación previa, la cual se encuentra establecida en el artículo 18 párrafo primero de la Carta Magna.
- ✓ Suspende las prerrogativas del ciudadano al ofendido, las cuales se encuentran insertas en el artículo 38 fracción II de nuestra Constitución, y dice que por estar sujeto ha un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- ✓ Define o determina el plazo para dictar sentencia, establecido en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, ya que a partir del auto de formal prisión corren los términos para que el Juez dicte la sentencia, puesto que el inculcado será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos que la pena no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

2.3.5 AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO.

Dado que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo establece, que por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva, resulta que nada se dice respecto a quienes son procesados por

delitos que no merezcan pena privativa de libertad, o bien que son sancionados con pena alternativa por lo que entra en acción nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, para establecernos en su artículo 152, disponiendo que, cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o éste contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del auto de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el que deba perseguirse el proceso.

Por lo que estamos obligados a señalar que el auto de sujeción al proceso, debe reunir determinadas características del mandato de formal prisión, pero esa exigencia sólo deviene de leyes secundarias.

El auto de sujeción al proceso es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.³¹

Por lo que el auto de sujeción al proceso contiene todos los requisitos del auto de formal prisión, exceptuando únicamente que el delito no debe merecer pena privativa de libertad, es decir, que el auto de sujeción a proceso significa que el procesado no está privado de su libertad,

³¹ IBIDEM. p. 304.

pero sí sujeto a proceso y con ello sometido a la jurisdicción respectiva.

El auto de sujeción a proceso tiene o trae consigo efectos como:

- ✓ Sujeta al indicado al proceso sin que pise la cárcel, ni siquiera en la Averiguación Previa.
- ✓ Se señala el delito o los delitos por los que se va a procesar.
- ✓ Constituye la base del proceso.

2.3.6 AUTO DE LIBERTAD O SOLTURA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El auto de libertad o de soltura por falta de elementos para procesar, también es llamado auto de libertad por falta de meritos, auto de libertad con las reservas de la Ley, y auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso.

El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el termino Constitucional de 72 horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.³²

³² IBIDEM. p. 305

La falta de esos requisitos provoca esta determinación, sin embargo, si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura.

Dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se encuentra el artículo 157, el cual a la letra dice, "si dentro del termino legal no se reúnen los requisitos para dictar auto de formal prisión o el de sujeción al proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción al proceso en su caso, sin perjuicio de que, si procediere el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.

La resolución en estudio lo único que determina es que si hasta las 72 horas no hay elementos para procesar, es decir, que no se pueda comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, más no resuelve en definitiva, sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: "con las reservas de la ley".

El auto de soltura podrá provenir de un delito que merezca pena privativa de libertad o de uno que no merezca pena privativa de libertad.

2.3.7 INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

El periodo de instrucción en sentido estricto puede durar, dependiendo de la penalidad del delito de que se trate, ya que nuestro artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, a la letra establece lo siguiente: "la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista un auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima de que exceda de 2 años de prisión, se terminará dentro de 10 meses; si la pena máxima es de 2 años de prisión o menor o hubiere dictado auto de sujeción al proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de 3 meses. Los términos a que se refiere, se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del auto de sujeción al proceso, según sea el caso".

Por lo que se deduce, la instrucción en sentido estricto durará ya sean 3 meses para la penalidad menor y 10 meses la penalidad mayor.

Dentro de la instrucción en sentido estricto se van a ofrecer y desahogar pruebas, una vez desarrolladas el Juez, examinará el expediente y verá que todas las pruebas estén desahogadas y así procederá a dictar un auto en donde se declare agotada la instrucción.

Dentro de este auto, entra en acción el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual a letra dice: "cuando el Tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por 3 días y por otros 3 a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 15

días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo o sino se hubiere promovido prueba, el Tribunal de oficio, declarará cerrada la instrucción”.

Es decir, en este auto en el que se declara agotada la instrucción, se da vista a las partes por 3 días a cada una, para que le digan si todavía hay pruebas que ofrecer y desahogar o ya no hay; y si todavía hay pruebas, el Juez da 15 días adicionales para que se desahoguen esas pruebas.

Por lo que ofrecidas y desahogadas las pruebas, el Juez dictará otro auto en donde declarará cerrada la instrucción y dará vista al Ministerio Público para que rinda sus conclusiones.

2.3.8 MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de emitir un concepto sobre la prueba, es conveniente recordar que, viene de *probandum*, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; derivado del viejo Derecho Español.³³

Para Vicente y Caravantes, prueba del adverbio *probe*, significa honradamente, por que se piensa que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez.

³³ IBIDEM. p. 316.

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto.³⁴

Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos generales antes mencionados, prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.³⁵

En la prueba pueden distinguirse tres elementos: el medio de prueba, el órgano de prueba y objeto de prueba.

- 1) **Medio de prueba.**- El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.³⁶

El medio de prueba es el puente que una al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos dictaminados, se actualice el conocimiento.

Existen diversas clasificaciones de los medios probatorios, siendo los principales las siguientes: nominados e innominados, autónomos y auxiliares, mediatos e inmediatos, y naturales y artificiales.

³⁴ Vicente y Caravantes. cit. por Colín Sánchez Guillermo. IDEM.

³⁵ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. supra (13). p. 317.

³⁶ Rivera Silva Manuel. op. cit. supra (5). p. 189.

- ✓ *Nominados e innominados:* Los primeros son aquellos a los que la legislación les concede un nombre específico y los segundos, son todos los que no tienen denominación especial en la ley.
- ✓ *Autónomos y auxiliares:* Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros medios de prueba para su perfeccionamiento mientras que los auxiliares tienden a perfeccionarse con otro medio probatorio. En nuestro sistema jurídico todos los medios son auxiliares, por que unos a otros se reforman.
- ✓ *Mediatos e inmediatos:* Los mediatos requieren a una persona física portadora de la prueba y en los inmediatos es el Juez el que directamente se allegan al objeto de la prueba.
- ✓ *Naturales y artificiales:* Son medios probatorios naturales, todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencia o procesos lógicos, y los medios artificiales son los que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

La carga de la prueba, o sea la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, en materia penal opera solamente para el Ministerio Público; por lo que podemos decir que en materia penal no existe la carga de la prueba para el indiciado, el objeto de llevar pruebas por parte de la defensa es destruir los elementos que aporte el Ministerio Público.

2) **Órgano de prueba.**- El órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional en su

calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.³⁷

Es decir, que el órgano de prueba, es la persona física portadora de un medio prueba. En esta persona física se dan dos momentos, el de percepción y aportación; el de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba, y el momento de aportación alude cuando el órgano de prueba, aporta al Juez el medio probatorio.

Cabe manifestar que hay medios probatorios que por su misma calidad lo excluyen, llegando al Juez sin objeto de mediación de ninguna persona y otros que no pueden concebirse sin el órgano de prueba.

- 3) **Objeto de prueba.**- El objeto de prueba es todo lo que puede ser motivo de conocimiento por medio de los sentidos, es decir, darse cuenta de algo.

El objeto de la prueba es que hay que probar, demostrar y acreditar en el procedimiento. Es decir, probar que se dio una conducta, demostrar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución de esa conducta, y acreditar la idiosincrasia del sujeto autor de la conducta.

Nuestro Código de Procedimientos penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 194 establece lo que a la letra dice: *"se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados*

³⁷ IBIDEM. p. 201.

Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra derecho a la moral, a juicio del Juez o Tribunal cuando la Autoridad Judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto misma”.

2.3.9 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

Después del auto en que se declara agotada la etapa de instrucción que anteriormente tratamos, y desahogadas las pruebas y transcurrido el periodo de ofrecimiento de estas; se dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

Y es así como la instrucción en sentido estricto concluye con esa resolución en la que se declara el cierre de instrucción.

La resolución citada surte el efecto de declarar cerrado el segundo periodo de la instrucción y, en consecuencia dar por terminada la instrucción; y así poder dar vista al Ministerio Público y a la defensa para que rindan sus conclusiones.

CAPITULO TERCERO.
JUICIO Y EJECUCIÓN.

3.1. JUICIO; 3.1.1. CONCLUSIONES; 3.1.2. SOBRESSEIMIENTO;
3.1.3. AUDIENCIA FINAL; 3.1.4. SENTENCIA; 3.2. EJECUCIÓN.

3.1. JUICIO.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 2 fracción III, nos establece que el periodo de juicio es durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los Tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

El juicio según Carnelutti, es la presencia del litigio en el proceso. El juicio es la sentencia misma.

3.1.1. CONCLUSIONES.

Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en

la audiencia final y en otros, para que el Ministerio Público realice fundamentalmente su pedimento y se sobresea el proceso.³⁸

Podemos decir que las conclusiones son razonamientos jurídicos del Ministerio Público o de la defensa, mismos que se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguidas de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte esencial con las promociones finales de acusación o inculpabilidad.

Conforme a nuestra legislación las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción, tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 279, el cual a la letra establece que: *"cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por 10 días, para que formule conclusiones por escrito, si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 50 de exceso o fracción se aumenta un día más al termino señalado, sin que nunca sea mayor de 21 días hábiles. Se extenderá en autos el cómputo correspondiente.*

Transcurrido el termino al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las

³⁸ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. supra (13). p. 351.

conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho y el procesado será puesto en inmediata libertad.

Por lo que, primeramente comenzaremos a tratar acerca de las conclusiones del Ministerio Público, las que deberán contener una breve exposición de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrán las cuestiones de derecho que se presenten y citarán las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, y deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

De lo anterior se desprende que las conclusiones del Ministerio Público cuentan con requisitos tanto de forma como de contenido, siendo los de forma los siguientes:

- ✓ Presentarse por escrito.
- ✓ Señalar el proceso a que se refiere.
- ✓ El órgano jurisdiccional al que se dirige.
- ✓ El nombre del procesado.
- ✓ Una exposición de los hechos.

- ✓ Los preceptos legales aplicables.
- ✓ Los puntos concretos a los que se llegue.
- ✓ La fecha y firma del agente del Ministerio Público.

En cuanto al contenido, satisfarán las siguientes exigencias:

- ✓ Una exposición sucinta y metódica de los hechos.
- ✓ Un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado.
- ✓ Las proporciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal.
- ✓ Y el procedimiento, basado en preposiciones concretas.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de dos clases, acusatorias o absolutorias llamadas también de inculpabilidad.

- *Conclusiones acusatorias.*- Es la exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente de los elementos

instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.³⁹

Las conclusiones acusatorias cuentan con otros requisitos además de los establecidos con anterioridad, los cuales son los siguientes:

- ✓ Fijar en proposiciones concretas los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.
- ✓ Los hechos punibles que atribuya al acusado.
- ✓ Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda; y
- ✓ Citar las leyes aplicables al caso.

La importancia de las conclusiones acusatorias radica que en estas, el Ministerio Público concretiza la acción penal y

³⁹ IBIDEM. p. 455.

la acción penal, se concretiza solicitando la imposición de la pena.

- *Conclusiones absolutorias.*- Estas son la exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea por que el delito no haya existido o existiendo, se presente una eximente de responsabilidad.⁴⁰

Éstas casi nunca se dan, pero cuando el Ministerio Público las presenta el Juez le da vista al Procurador General de Justicia del Estado para que las revoque o las confirme, cuando las revoque se presentaran conclusiones acusatorias y cuando las confirme, vendrá una figura especial jurídica procesal llamada sobreseimiento.

Ahora bien nos remitiremos a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 282, el cual a la letra establece lo siguiente: "Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas

⁴⁰ IBIDEM. p. 458.

no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 281, el Tribunal las enviará con el proceso, al Procurador General de Justicia del Estado, señalando cual es la omisión o contradicción si estas fueren el motivo del envío".

El artículo 283 del mismo ordenamiento legal nos dice que: "El Procurador General de Justicia del Estado oirá el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones".

Agotado el estudio de las conclusiones del Ministerio Público, procederemos a desentrañar las de la defensa; para lo cual nos remitiremos a lo establecido en el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 284, el cual establece que las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente del Ministerio Público o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un término igual al concedido al Ministerio Público,

contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez las conclusiones que crean procedentes.

- *Conclusiones de la defensa.*- Estas siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público o del Procurador General de Justicia del Estado, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquella solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada.

Las conclusiones de la defensa por lo general siempre son absolutorias; pero si no formula a tiempo sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

El efecto de estas conclusiones es fijar los actos de defensa sobre los que versará la Audiencia Final.

3.1.2. SOBRESEIMIENTO.

Se acaba de ver que las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, debidamente aprobadas, concluyen la causa

contra el favorecido; ya no puede haber juicio, ya no hay debate, ni sentencia ninguna que no tendría materia contenciosa de que ocuparse; no teniendo así que estudiar, ni decidir ninguna cuestión de fondo, el Juez manda poner libertad al procesado y archivar el proceso. Y esto es lo que abarca en si el sobreseimiento.

El sobreseimiento es la resolución judicial que implica una forma anormal de terminación del proceso, en donde el Juez al dictar el sobreseimiento, no entra a resolver el fondo del negocio, pero termina con el proceso.

De un modo general, se considera como sobreseimiento. La cesación del procedimiento y de un modo más estricto, la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia.

Además de la causa de las conclusiones no acusatorias, algunas otras causas por las que puede decretarse el sobreseimiento, se encuentran establecidas en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 286, el cual a la letra nos establece que el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

1. Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias, y cuando no se rindan en los términos del artículo 279 de este mismo Código;
2. Cuando el Ministerio Público se desista de la Acción Penal intentada;
3. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
4. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción al proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;
5. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;
6. Cuando se este plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;
7. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; y
8. Cuando tratándose de los delitos previstos por los artículos 143 y 210 del Código Penal para el Estado

de Guanajuato, cometidos culposamente, se haya cubierto la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, y el activo no hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos.

El mismo Código en sus artículos 291 y 292 indican que el inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó, y el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

3.1.3. AUDIENCIA FINAL.

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto procesal subsiguiente es la celebración de la Audiencia Final.

El término audiencia proviene del latín *audiencia*, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo

destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el Juez.⁴¹

La audiencia final, es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten pruebas, en su caso, y reproduzca verbalmente sus condiciones, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

En otras palabras la audiencia final es el uso de las partes en replica y duplica. Por lo que rendidas las conclusiones, y en un término de 5 días se lleva a cabo la audiencia final, e incluso en esta misma se pueden repetir las diligencias de desahogo de pruebas.

La audiencia final principia con la determinación que señala fecha para celebrar la audiencia, y termina cuando se ha llevado a cabo ésta.

⁴¹ IBIDEM. p. 461.

La importancia de la audiencia final es mínima desde el punto de vista exclusivamente práctico, y su desarrollo es el siguiente:

- ✓ Se repiten las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citado para la audiencia;
- ✓ A continuación se da lectura a las constancias que las partes señalen;
- ✓ Después de alegar cada una de las constancias lo que a su derecho conviene, se declara visto el proceso;
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez, el Ministerio Público y la defensa pueden interrogar al acusado.

3.1.4. SENTENCIA.

Sentencia, del latín *sentencia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.⁴²

La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.⁴³

Manzini Jiménez Asenjo, concibe a la sentencia diciendo de esta, que es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita esta forma.⁴⁴

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

⁴² IBIDEM. p. 473.

⁴³ IBIDEM. p. 474.

⁴⁴ Jiménez Asenjo Manzini cit. por Colín Sánchez Guillermo. op. cit. supra (13) p. 475.

La sentencia es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la controversia, aplicando la norma general al caso concreto.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia, el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.

La sentencia cuanta con requisitos formales y de fondo. Los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:

- 1) El lugar y fecha en que se pronuncie;
- 2) La identificación del expediente;
- 3) Los nombres y apellidos del acusado, sus sobre nombres si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, su estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;
- 4) Los resultádoos, que constituyen una narración sucinta de los hechos acontecidos durante el proceso;
- 5) Los considerádos dentro de los cuales se llevará a cabo la valoración de las pruebas, la

declaración de culpabilidad o absolución, y los fundamentos legales de la sentencia;

- 6) Los puntos resolutivos;
- 7) La firma del juzgador.

Los requisitos de fondo, son los siguientes:

- 1) Determinación de la existencia o inexistencia de un delito;
- 2) Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad de la comisión de un delito;
- 3) Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

Reunidos todos los requisitos anteriores queda justificada la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

- ✓ *Sentencia condenatoria.*- La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia el

delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declarará culpable, imponiendo por ello una pena o una medida de seguridad.⁴⁵

Para dictar sentencia condenatoria se necesita comprobar los siguientes elementos:

- La tipicidad del acto;
- La imputabilidad del sujeto;
- La culpabilidad con que se actuó;
- La ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

✓ *Sentencia absolutoria.*- Ésta determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.⁴⁶

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos cuando hay plenitud de que:

- El hecho no constituye un ilícito penal;

⁴⁵ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. supra. (13). p. 482.

⁴⁶ IBIDEM. p. 483.

- Al sujeto no se le puede imputar el hecho;
- Éste acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;
- Falta de comprobación en un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo una acción procesal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe o no esta debidamente acreditado.

Existen tres clases de sentencia, la definitiva, la interlocutoria y la ejecutoria:

- **Sentencia definitiva.-** Es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio que es el objeto del proceso. También es llamada sentencia de primera instancia. No es virtualmente definitiva porque la podemos impugnar a través de los recursos. Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en los artículos 339, 340, 341, 342 y 346, establecen, acerca de la aclaración de sentencia lo siguiente: la aclaración de la sentencia, procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse; esta se pedirá ante el Tribunal que haya dictado la sentencia dentro del término de 3 días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que en el concepto del promovente adolezca la sentencia; de tal solicitud se dará vista a las otras partes por 3 días para que expongan lo que estimen procedente; y el Tribunal resolverá dentro de los 3 días si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o si es improcedente la aclaración. Contra la resolución que se dicte, otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

➤ **Sentencia interlocutoria.**- Es una resolución judicial que resuelve un incidente, que son cuestiones relativas y accesorias al juicio principal. La sentencia interlocutoria no pone fin a un proceso, sino exclusivamente a un incidente.

➤ **Sentencia ejecutoria.**- Es aquella que ha causado ejecutoria, es la sentencia firme y no admite recurso alguno, es la sentencia lista para ejecutarse, la que causa estado, la verdad legal, la cosa juzgada.

3.2. EJECUCIÓN.

La Ejecución consiste en una serie de actos, en virtud de los cuales, los Juzgados o Tribunales dan efectividad aun título ejecutivo, judicial o extrajudicial. En el proceso penal, la ejecución siempre tiene lugar en virtud de una resolución judicial. Aunque la iniciación de la ejecución corresponde al órgano sentenciador, el desarrollo posterior de la misma ésta encomendado al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El periodo de ejecución, comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 6 nos establece a la letra lo siguiente: "En el periodo de ejecución, el Ejecutivo del

Estado ejecutará las sanciones de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Tal como nos lo establece nuestro Código, dentro de este periodo trataremos más a fondo la sentencia ejecutoriada, ya que forma parte esencial de esta fase culminante del proceso; por lo que ahora procederemos a tratar más específicamente algunos puntos sobre ésta.

Cabe aclarar que para que una sentencia se considere ejecutoriada no basta el hecho de que ya no se admita recurso alguno; también se requiere la declaración judicial correspondiente para que la sentencia adquiera carácter inmutable y validez.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- Es creadora de derecho, en cuanto forja un concepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho.

- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta.
- Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

La sentencia causa ejecutoria en los casos siguientes:

- ❖ La legislación ya no le concede ningún recurso;
- ❖ Cuando concediendo recurso, no lo ejercitamos a tiempo;
- ❖ Cuando hemos consentido la sentencia;
- ❖ Cuando hemos agotado todos los recursos.

Cuando la sentencia causa ejecutoria y es condenatoria, el sujeto deja de estar a disposición del juzgador, y pasa a disposición del Poder Ejecutivo, para la ejecución de la pena.

CAPITULO CUARTO.
EL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO; 4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO; 4.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO; 4.4. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO; 4.5. PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO; 4.5.1. PRINCIPIO DE JERARQUÍA; 4.5.2. PRINCIPIO DE UNIDAD; 4.5.3. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD; 4.5.4. PRINCIPIO DE BUENA FE; 4.5.5. PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD; 4.5.6. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA; 4.5.7. PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD; 4.5.8. PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD; 4.6. ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO; 4.6.1. FUNCIÓN INVESTIGADORA; 4.6.2. FUNCIÓN ACUSATORIA; 4.6.3. FUNCIÓN PROCESAL; 4.7. EL MINISTERIO PÚBLICO CIVIL; 4.8. LA CALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.

4.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

Se debe recordar que el Estado vela por la armonía social, evitando la comisión de los delitos o aplicando las

consecuencias que la Ley establece en los casos en que se cometen delitos y que el Ministerio Público representa a la sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas por la Ley.

Con lo anterior ya podrá comprenderse que el Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticias de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal cuando de la investigación que ha perfeccionado, infiere la existencia de un delito y la posible responsabilidad de un sujeto.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto.⁴⁷

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.⁴⁸

⁴⁷ Rivera op. cit. supra (5). p. 60.

⁴⁸ Colín op. cit. supra (13). p. 77.

El Ministerio Público, es un órgano del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

4.2 NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución creada por la Constitución Política Mexicana, y cuya naturaleza es polifacética, por eso en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es "parte" en la relación procesal, representa a los menores, a los ausentes al Estado, a la sociedad.⁴⁹

4.3 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público y precisa su atribución

⁴⁹ IBIDEM. p. 83.

esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle las actividades que le corresponden; aunque del artículo veintiuno constitucional se desprende su atribución fundamental en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

Podemos decir que dichas funciones específicas son: a) *El Derecho Penal*; b) *El Derecho Civil*; c) *El Juicio Constitucional*; y d) *Como Consejero, Auxiliar y Representante legal del Ejecutivo*.

a) *En el Derecho Penal*.- Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de la sentencias.

b) *En el Derecho Civil*.- En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de las leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o por cuando estos mismos

requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

c) En el Juicio Constitucional y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo.- Estas funciones solo podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas Entidades Federativas tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del Ejecutivo local.

4.4 CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A la institución del Ministerio Público se le atribuyen las siguientes características:

- ✓ Constituye un cuerpo orgánico.
- ✓ Actúa bajo una dirección, la del Procurador General de Justicia.
- ✓ Depende del Poder Ejecutivo.
- ✓ Representa a la sociedad, en virtud de que el Estado, al instituir la Autoridad, le otorga al Ministerio Público el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente

es quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

- ✓ Aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones.
- ✓ Es parte en los procesos.
- ✓ Tiene a sus órdenes a la Policía Ministerial.
- ✓ Tiene el monopolio de la acción penal.
- ✓ Es una Institución Federal por encontrarse en la Constitución Federal de la República; y como consecuencia de esto, obliga a los Estados de la República a crear esta institución.

4.5 PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la Ley, se desprenden los siguientes principios esenciales, que lo caracterizan:

- De jerarquía.
- De unidad.
- De indivisibilidad.
- De Buena fe.
- De impresindibilidad.

- De independencia.
- De irrecusabilidad.
- De irresponsabilidad.

4.5.1 PRINCIPIO DE JERARQUIA.

El Ministerio Público está organizando jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones. La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en su artículo cuarto, nos establece a la letra lo siguiente. *“la función ministerial recaerá en el Procurador, los Subprocuradores, los Directores de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, de Impugnaciones, Jefes de Zona y los Agentes del Ministerio Público”*.

4.5.2 PRINCIPIO DE UNIDAD.

Se dice que el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte, la sociedad.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aun diferentes jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada.

4.5.3 PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.

Esto, es nota sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público porque, al actuar no lo hacen a nombre propio, de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la Ley, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

Por medio de este principio se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite dicha institución representa siempre a una sola y misma persona, la sociedad. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución.

4.5.4 PRINCIPIO DE BUENA FE.

Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados.

Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad, la justicia.

Debe ser respetuoso de los derechos y de las garantías de los individuos que conforman una sociedad determinada.

4.5.5 PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD.

Ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse, ni aún prácticamente iniciarse sin la intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad.

4.5.6 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

El Ministerio Público es en sus funciones, independiente de la jurisdicción a que esta adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí solo, sin intervención de ningún otro la acción pública.

Si bien es cierto que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, pero este a su vez, es independiente y libre en su actuación. El Poder Ejecutivo no puede arrogarse la representación de la sociedad, cuya defensa en juicio corresponde al Ministerio Público.

4.5.7 PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.

Esta es otra prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación; sin embargo los Agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato,

motivos que la ley califica de impedimentos. Por lo que dentro de éste en su artículo cuatrocientos cincuenta y uno, a la letra establece que: "*Los funcionarios del Ministerio Público deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica respectiva*".

4.5.8 PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD.

La irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de ser absueltos. Pero esto no quiere decir que pueden obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la Ley o infracciones de sus deberes.

4.6 ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, de manera principal, tiene tres funciones o actividades en materia penal, que son:

- ✓ Función investigadora.

- ✓ Función acusatoria.
- ✓ Función procesal.

4.6.1 FUNCIÓN INVESTIGADORA.

El Ministerio Público como función previa a la de ejercitar la acción penal, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público desarrolla ésta función antes del proceso penal, en la fase conocida como averiguación previa.

En esta fase el representante social no actúa como parte, sino como autoridad, por lo cual se le reconoce cierto imperio. En el desempeño de esta función la Institución Ministerial cuenta con el auxilio de una policía (policía ministerial), la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, como lo dispone el artículo veintiuno constitucional.

Esta actividad investigadora tiene como finalidad comprobar la existencia del cuerpo del delito y determinar la presunta responsabilidad del indiciado.

Tal como lo establece el artículo tres del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato, al Ministerio Público en la averiguación previa le corresponderá:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos contundentes a la investigación de los hechos denunciados o querellados y en su caso, comprobar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado; así como, lo conducente para procurar la reparación del daño;
- III. Solicitar a la Autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para averiguación previa, así como las conducentes para procurar la reparación del daño;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

- V. Dictar todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Determinar el archivo, la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VII. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;
- VIII. En caso procedente, promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido; y
- IX. Las demás que señalen las Leyes.

4.6.2 FUNCIÓN ACUSATORIA.

Cumplida la fase de investigación, el Ministerio Público tiene el deber por mandato constitucional de ejercitar acción penal, inserta en el artículo veintiuno de nuestra Carta Magna.

El Ministerio Público en la averiguación previa es Autoridad, y cuando ejercita la consignación, pierde su calidad de Autoridad y se vuelve parte acusadora.

En la consignación, el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que

debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que se encuentre en la Ley sustantiva penal.

4.6.3 FUNCIÓN PROCESAL.

Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público seguirá, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuela de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

Esta función le viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal.

Dentro de la función procesal, le corresponderá promover lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por lo cual haya ejercitado la acción penal.

4.7. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO CIVIL.

El Ministerio Público interviene en el proceso civil tanto como actor, como en los casos, por ejemplo, de la exigencia de elementos de cuestiones relativas a los derechos de los menores de edad y también puede ser demandado como en aquellos casos en que el Ministerio Público en su actuación pudiera haber causado un daño civil y que pudiera ser reclamable en un proceso civil, desde luego pues tendremos que ser cautelosos al decir que puede ser también en aquellos casos en que por cuanto a reclamaciones que pudieran realizarse contra la Institución por razones de daño moral lo que se encuentra apenas en sus albores y algunas decisiones de la Suprema Corte Justicia de la Nación, indican que esto es posible ya reclamarlo contra algunas Autoridades.

Ahora bien, en cuanto al Ministerio Público ya vemos que puede intervenir como parte, pero aparte de intervenir con esa calidad lo puede hacer por razón de que las partes o el propio Juez pidan que se le de vista al Ministerio Público por la comisión de algún delito o el Juez le de vista o intervención por que así lo mande la Ley sustantiva por tratarse de aquellas situaciones que tiene una especial situación y donde debe intervenir el Ministerio Público o también puede ser su intervención cuando se trate de cuestiones contra o el Estado o de derechos del Estado que necesiten tener esa salvaguarda.

No debemos y tendremos que acentuar que la actividad del Juez debe continuar imparcial en su postura independiente de cualquier dictamen y petición que hiciera el Ministerio Público ya que el Juez debe continuar siendo neutral cualquier otra situación tendría que ser para que fuere atendible por el Juez por cuanto se dieran los elementos

formales y materiales que llenaran los requisitos del artículo 14 Constitucional y sus garantías.⁵⁰

Dispone el artículo 8° del Código de Procedimientos Civiles del Estado que "El Ministerio Público tendrá, dentro del procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera salvo las disposiciones especiales de la Ley; pero estará exento de prestar las garantías que este Código u otras leyes le impongan a las partes...".

De aquí surgen dos cuestiones muy importantes, la primera, discutida en la doctrina y en la jurisprudencia, es la relativa a que el Ministerio Público goza de la misma situación jurídico-procesal que tiene cualquier otra parte formal del proceso, esto es que puede accionar, excepcionarse, promover, ofrecer pruebas, interponer recursos. Esto es que puede actuar como si fuera el Actor o el Demandado dentro del juicio, con la consideración especial de que; salvo en los casos en que represente los intereses del Estado o de su Gobierno; o en los específicos de intereses de menores, de ausentes o incapacitados, el Ministerio Público obra en defensa de los intereses del orden público que son la observancia de la ley, en cuanto a la aplicación de la misma, así como su estricto cumplimiento. La segunda cuestión es que la misma ley debe imponer las limitaciones a la actuación del Ministerio Público, en los juicios civiles. Así pues el Ministerio Público es parte en los procedimientos civiles, con las limitaciones que establece la ley y, el hecho de que, en el cumplimiento de la misma, el Tribunal competente ordene: "dar vista", "dar

⁵⁰ Reyes Retana Pérez Gil J. Ignacio. El Procedimiento Civil en Guanajuato. Ed. Universidad de Guanajuato. Guanajuato, México 2006. p. 161.

intervención", "correr traslado" al Ministerio Público, implica llamarlo al juicio para que se involucre en éste, sin olvidar que sus intereses no son particulares, sino de orden público y por lo tanto debe pugnar aún más porque estos sean observados; teniendo por tanto, a su alcance los medios de defensa que la ley concede a cualquier parte dentro del proceso.⁵¹

Podríamos concluir que, el Ministerio Público interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados; también tratándose de quiebras y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del Estado Civil de las personas, y lo hace ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los Tribunales al formular una opinión cuando existe interés público o social en el asunto correspondiente.

4.8 LA CALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.

Esta representación social, tiene como función principal en el procedimiento penal, el representar a la persona que fue víctima de algún delito, ya sea en la investigación de los hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculcados, esto con la calidad de Autoridad investigadora; así mismo una vez ejercida la acción penal, el Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso propiamente dicho, es decir el que se desarrolle ante el Juez de la causa.

⁵¹ Gallardo Pérez Héctor Amado. El Ministerio Público Civil. Ed. Orlando Cardenas. México 2001. p. 43.

El Ministerio Público en el proceso penal es de gran importancia, al igual que en la Averiguación Previa ejerce un monopolio, aun que en el proceso penal propiamente hablando lo ejerce en calidad de parte y no como autoridad función que representa hasta la primer etapa o periodo del procedimiento penal, que es donde el Ministerio Público adquiere la calidad de parte acusadora.

Así mismo el Ministerio Público en el procedimiento penal, por disposición de nuestra Carta Magna tiene a cargo la investigación y persecución de los delitos; es decir, es el órgano encargado de la función persecutoria, que comprende la función investigadora y el ejercicio de la acción penal; también continua ejerciendo sus funciones en la segunda fase o periodo del procedimiento penal, aun que ya como parte actora.

C O N C L U S I O N E S .

Después de haber realizado un análisis pormenorizado de la anterior exposición, he llegado a la conclusión de que el Ministerio Público pierde su calidad de Autoridad en el proceso penal, así como que no admite sustitución alguna en sus funciones, ya sea como actividad investigadora y persecutora de los delitos o bien como parte acusadora en el proceso penal, ningún órgano del Estado ni particular alguno puede realizar sus actividades, es decir, que de no ser él, nadie puede o podrá ejercitar la acción penal ni proseguir en la secuela del proceso, ni acusar ni pretender de manera directa e indirecta ante el órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público en la averiguación previa, es la institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos; es decir es el órgano encargado de la función persecutoria que comprende la función investigadora y el ejercicio de la acción penal, así tenemos que el Ministerio Público tiene la calidad de Autoridad en el procedimiento penal, y con la consignación pierde su calidad de Autoridad, pasa a ser parte acusadora en el proceso.

En resumen tenemos que el Ministerio Público al consignar la averiguación previa, pasa a ser parte acusadora ante la única Autoridad en el proceso, el Juez, y a partir de ese momento proseguirá en la secuela del proceso como parte hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.

BIBLIOGRAFIA.

- Acero Julio. Procedimiento Penal. 7ª. ed. Ed. Cajica. S.A. México. 1985. p.p. 497.**
- Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1992. p.p. 472.**
- Arilla Bas Fernando. El procedimiento Penal en México. 8ª. ed. Ed. Kratos. México. 1981. p.p. 494.**
- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 11ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1985. p.p. 363.**
- Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p.p. 893.**
- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales. Ed. Porrúa, México. 1990. p.p. 656.**
- De la Cruz Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 6ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p.p. 527.**
- Gallardo Pérez Héctor Amado. El Ministerio Público Civil. Ed. Orlando Cárdenas. Irapuato, Guanajuato, México. 2001. p.p. 139.**
- García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. p.p. 578.**
- García Ramírez Sergio y otro. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1982. p.p. 426.**
- García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1983. p.p. 529.**

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª. ed. Ed. Harla. México. 1990. p.p. 458.

González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1985. p.p. 419.

González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1985. p.p. 460.

Martínez Garnelo Jesús. La Investigación Ministerial Previa. 2ª. ed. Ed. Ogs. México. 1996. p.p. 974.

Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. 6ª. ed. Ed. Oxford. México. 2006. p.p. 360.

Reyes Retana Pérez Gil José Ignacio. El Procedimiento Civil en Guanajuato. Ed. Grafos. Guanajuato. México. 2006. p.p. 442.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 33ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p. 393.

LEGISLACIÓN:

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

Guanajuato. Constitución Política.

Guanajuato. Código de Procedimientos Penales.

Guanajuato. Ley Orgánica del Ministerio Público.

OTRAS FUENTES:

Rafael de Pena y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 35ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2006. p.p. 525.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Nuevo Diccionario de Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1998. p.p. 3923.

Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe. Madrid España. 2001. p.p. 1449.